

Fallecimiento de una persona anciana en una residencia de mayores: determinación de la responsabilidad de la residencia

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

La responsabilidad derivada del fallecimiento por muerte natural de una persona en una residencia de ancianos debe fundamentarse en la concurrencia del elemento de la culpa (responsabilidad subjetiva), que sigue siendo básico en nuestro derecho positivo, sin que el mero hecho de que se haya producido el resultado dañoso, realización del riesgo creado, pueda considerarse prueba de culpa, demostración de que «faltaba algo por prevenir», puesto que ello equivaldría a establecer una responsabilidad objetiva o por el resultado. La actividad de una residencia no puede tenerse como anormalmente peligrosa, más allá del cumplimiento de sus deberes de diligencia y cuidado que exige la prestación de los servicios propios de esa actividad.

Palabras clave: responsabilidad extracontractual; responsabilidad objetiva y subjetiva; responsabilidad por culpa.

Fecha de entrada: 08-05-2020 / Fecha de aceptación: 27-05-2020

Enunciado

Con fecha 31 de diciembre de 2018 ingreso María en la residencia, gestionada por la entidad Mayores. El contrato abarcaba el régimen de pensión completa, alojamiento y atención sanitaria. María tenía 77 años de edad, padecía una ceguera del ojo izquierdo y deterioro de agudeza visual del ojo derecho inferior al 1/10 sin corrección, además padecía de otras enfermedades como un síndrome ansioso. Entre las 14 y 15 horas de día 30 de mayo de 2019, María fue vista por el personal de la residencia, falleciendo sobre las 16 horas, por infarto de miocardio, cuando se encontraba sola en el jardín del centro. Sobre las 17 horas fue localizada por el personal de la residencia y examinada por el médico que acreditó su fallecimiento por infarto de miocardio. María precisaba ayuda para desplazarse, dada la ceguera del ojo izquierdo y la escasa visión del ojo de derecho. Los hijos de María pretenden entablar una demanda de responsabilidad civil frente a la residencia por la muerte de su madre.

Cuestiones planteadas:

1. Responsabilidad por fallecimiento en residencia: responsabilidad objetiva o subjetiva.
2. Responsabilidad extracontractual.
3. Responsabilidad por culpa: requisitos.
4. Conclusión.

Solución

1. El caso propuesto se propone ante la existencia de supuestos en los que personas que se encuentran en centros asistenciales o sociosanitarios, como ocurre con las residencias para personas mayores, y los parientes de cualquier residente que resulta lesionado o fallecido pretenden reclamar una indemnización a la residencia por incumplimiento de sus obligaciones.

Los contratos que se firman en esos centros por los residentes o sus familiares obligan a la residencia al alojamiento, manutención y asistencia sanitaria, administrando el tratamiento que se tuviera prescrito, y a ser atendido por el médico del centro; en caso de no existir, y de no ser posible atender en la misma, o no existir médico de atención diaria, al traslado a un centro hospitalario para ese fin.

En el presente caso, nos hallamos ante una persona con algunas enfermedades, ninguna de ellas de una naturaleza o importancia que precisara una atención permanente o continuada. Tampoco consta que pidiera auxilio por ninguna causa, pudiendo entenderse según los médicos que el fallecimiento pudiera ser debido a causas naturales.

Los hijos entienden que ha existido una desatención o negligencia en el cuidado de doña María, por lo que pretenden interponer una demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicios.

Debe mencionarse la existencia de planteamientos subjetivistas, que exigen la presencia de la culpa, es decir, una responsabilidad subjetiva, frente a posiciones objetivistas en orden a la reclamación de responsabilidad civil, que prescinden de aspectos subjetivos y se centran solo en el daño y en el traslado al demandado de la necesidad de acreditar su falta de responsabilidad mediante una inversión de la carga de la prueba.

Así, en el presente caso, frente a planteamientos objetivistas que pudieran hacerse en relación con la responsabilidad de la residencia por la muerte de María, que residía en ella de conformidad con el contrato suscrito y que le garantizaba el alojamiento, la manutención y la asistencia sanitaria, no debe olvidarse que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo exige la constatación de la culpa tanto en los casos de responsabilidad contractual en aplicación del artículo 1.104 del Código Civil, como en los casos de la responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del mismo cuerpo normativo.

2. En lo que respecta a la responsabilidad subjetiva se analiza tanto en los casos de responsabilidad extracontractual como contractual.

En relación con la posible aplicación del artículo 1.902 del Código Civil sobre la posible responsabilidad extracontractual, es necesario la presencia de la culpa, es decir, la responsabilidad subjetiva.

Esta posición se apoya en las consideraciones o principios siguientes:

1. La responsabilidad subjetiva, por culpa, solo se excepciona por ley.
2. El carácter anormalmente peligroso de una actividad puede justificar la inversión de la carga de la prueba y, por lo tanto, la necesidad de acreditar la falta de culpa.
3. En las demás actividades, en aplicación del artículo 217 de la LEC, es al perjudicado que reclame a quien compete la carga de la demostración de la culpa del demandado.

En este sentido afirma la jurisprudencia que es necesaria

la concurrencia del elemento de la culpa (responsabilidad subjetiva), que sigue siendo básico en nuestro derecho positivo a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.902 CC,

el cual no admite otras excepciones que aquellas que se hallen previstas en la Ley. El mero hecho de que se haya producido el resultado dañoso, realización del riesgo creado, no puede considerarse prueba de culpa –demostración de que «faltaba algo por prevenir»–, puesto que ello equivaldría a establecer una responsabilidad objetiva o por el resultado, que no tiene encaje en el artículo 1.902 CC (SSTS 185/2016, de 18 de marzo y 678/2019, de 17 de diciembre), exponiendo que la jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1.902 CC (SSTS 6 de septiembre de 2005, 17 de junio de 2003, 10 de diciembre de 2002, 6 de abril de 2000 y, entre las más recientes, 10 de junio de 2006 y 11 de septiembre de 2006) y ha declarado que la objetivación de la responsabilidad civil no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La jurisprudencia no ha aceptado una inversión de la carga de la prueba, que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando este está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (STS de 2 marzo de 2006).

En este sentido la actividad de una residencia no puede tenerse como anormalmente peligrosa, más allá del cumplimiento de sus deberes de diligencia y cuidado que exige la prestación de los servicios propios de esa actividad. En otro caso se daría lugar a un desbordamiento de las obligaciones que se deberían observar con los residentes, de manera permanente, sin solución de continuidad, durante todo el día y toda la noche, las 24 horas, en todo momento y en cualquier situación, cuando no se encuentran en una situación de peligro, que exija el correspondiente control o vigilancia o la adopción de especiales medidas de cuidado.

El Tribunal Supremo ya declaró en Sentencia de 23 de febrero de 2006, referida a un residente con enfermedad de Alzhéimer que requería una adecuada vigilancia a su estado psíquico que no fue prestada, que

la obligación de guarda y asistencia de las personas internas en el centro debe cumplirse teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de aquellas e imponía, respecto del fallecido, una obligación de control del mismo para conocer en todo momento en qué lugar del establecimiento se encontraba y someterlo a la vigilancia adecuada a su estado psíquico. No se trataba de que una persona estuviese continuamente al lado del interno, sino de que se tuviese conocimiento, en cada momento, de dónde se encontraba, de ahí que desde su habitación fuese conducido a la sala Común sita en la planta baja, en la que, reconoce la propia demandada, se encontraba personal del centro vigilando a los internos que allí estaban.

En el presente caso no se desprende que María padeciera ninguna enfermedad psíquica, que exigiera un especial deber de vigilancia y que pudiera generar un riesgo autolítico, ni consta que tuviera patología previa generadora de un riesgo vascular del que habría de estar atento ante la eventualidad de la necesidad de intervenir de manera inmediata.

3. En el contexto de la responsabilidad a que se refiere el presente caso, parece más adecuado examinarlo desde el punto de vista de la responsabilidad contractual, no pareciendo que sea de aplicación el artículo 1.902 sobre la responsabilidad extracontractual.

Desde esta perspectiva, si acudimos al artículo 1.104, en relación con el artículo 1.101 (ambos del Código Civil), es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo mencionarse la Sentencia 301/2008, de 8 de mayo (NCJ048655), que establece que:

Esta Sala ha declarado reiteradamente que la reparación indemnizatoria que deriva de la observancia del artículo 1.101 viene condicionada a una doble contingencia: la demostración de los daños y perjuicios, cuya existencia y prueba es una cuestión de hecho, y la atribución de su comisión a un quehacer doloso, negligente o moroso, es decir, a una conducta culposa entendida en sentido amplio (por todas, STS de 29 de septiembre de 1994).

Cualquier indemnización que pueda interesarse derivada del incumplimiento del contrato debe partir de ese incumplimiento o del cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de la relación contractual (así en SSTs 677/2016, de 16 de noviembre (NCJ061955), 62/2019, de 31 de enero y 303/2019, de 28 de mayo), que no aparece en el caso.

Incluso una pretensión basada en la vulneración de los artículos 147 y 148 del texto refundido aprobado por el Real Decreto-Ley 1/2007 sobre los derechos de los consumidores y usuarios, que disponen respectivamente que «los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio», y el párrafo primero del segundo precepto mencionado que «se responderá» de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario», requeriría la constatación de una relación de causalidad entre la prestación del servicio y el resultado producido.

Por otra parte, debe tenerse en consideración un aspecto importante y es que María residía en una residencia, un centro social o asistencial, donde solo se le prestaban los servicios de acuerdo con el contrato suscrito, alojamiento, alimentación y asistencia sanitaria, que normalmente supone el control de la toma de la medicación y el control básico de su salud, pero que nunca puede considerarse un centro hospitalario o sanitario; no estaba ingresada en él para su asistencia médica o tratamiento en el que hubiera existido un déficit funcional o de organización que hubiera provocado un daño a María y en su consecuencia el fallecimiento.

En cualquier caso, no es suficiente que se haya producido un lesión, en este caso el fallecimiento, sino que es preciso la constatación de una relación de causalidad entre la prestación realizada y el daño, y como se desprende del caso no se trataba de un centro

hospitalario, y ello aunque se dispensara asistencia médica normal o básica, y por tanto sin que pueda exigírsele el desempeño de obligaciones que no le son propias; el centro es una residencia a la que accedió María previa la firma del contrato. En este sentido el Tribunal Supremo en la Sentencia 88/2009, de 6 de febrero (NCJ048876) desestimó el recurso de casación fundado en la infracción de los artículos 1 y 28 de la LGDCU, anterior al texto refundido citado, toda vez que no se había «acreditado el nexo causal efectivo entre el daño y una concreta actividad proyectada sobre los aspectos funcionales del servicio sanitario [...] puesto que se pusieron a disposición del paciente todos los medios que tenía a su alcance la institución sanitaria, pese a lo cual se produjo su fallecimiento»; como se puede apreciar se habla de servicio sanitario o institución sanitaria.

También la Sentencia del Tribunal Supremo 1227/2007, de 15 de noviembre, insiste en la necesidad de acreditar el nexo causal, cuando señala al respecto que: «En cualquier caso, la apreciación de una responsabilidad derivada del funcionamiento del servicio exige la concurrencia del nexo causal, en su doble vertiente, fáctica y jurídica, entre el daño producido y el defecto experimentado en el referido funcionamiento del servicio».

Pues bien, en el presente caso, dicha relación de causalidad no existe, en tanto en cuanto la muerte de la madre de la actora no se produjo como consecuencia de una indebida prestación de los servicios de la residencia, sino por una causa natural, motivada por un infarto de miocardio, y sin que pueda afirmarse que si María hubiera estado acompañada al sobrevenirle el infarto, se le hubiera podido facilitar una asistencia que evitase su muerte. Tampoco las patologías que sufría previamente podían hacer pensar en el riesgo de un fallo cardíaco tributario de una asistencia continua y constante.

4. En consecuencia, en el caso de que se presentara una demanda por los hijos de María, debería acreditarse en la misma la relación causal que debe existir entre la prestación que estaba obligada a realizar la residencia realizada y el daño producido, el fallecimiento, teniendo en consideración la situación personal de María, el contrato suscrito y las obligaciones derivadas del mismo, pues en otro caso se desestimaría la pretensión de responsabilidad patrimonial.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 1.101, 1.104 y 1.902.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 217.
- Real Decreto Legislativo 1/2007 (TRLGDCU), arts. 147 y 148.
- SSTS de 23 de febrero de 2006, 2 de marzo de 2006, 15 de noviembre de 2007 (núm. 1227/2007), 8 de mayo de 2008 (núm. 301/2008), 6 de febrero de 2009 (núm. 88/2009), (núm. 677/2016), 16 de noviembre de 2016 (núm. 185/2016), 17 de diciembre de 2019 (núm. 678/2019), 31 de enero de 2019 (núm. 62/2019) y 28 de mayo de 2019 (núm. 303/2019).